

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 30 de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral Única Instancia
Radicado	No. 05001 41 05 007 2022 00351 00
Demandante	Protección S.A.
Demandado	EMPRESA PRESTACION DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS
Providencia	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

En el proceso Ejecutivo laboral de única instancia de la referencia, tenemos que el ejecutante demandó a EMPRESA PRESTACION DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS con el objeto de que se le ordene el pago de:

PRIMERO: La suma de \$30.804.936 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. La suma de \$9.137.400por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2-Feb.-22.

TERCERO. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos. Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha

CUARTO: Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

Al estimar la cuantía de las pretensiones en mención, evidencia esta agencia judicial que las mismas exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que al efectuar los cálculos de rigor para efectos de identificar a cuánto ascendía el valor de la prestación deprecada por el actor, encontramos que la misma equivale a un monto aproximado de \$39.942.336.

Frente a ello encontramos que el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone:

“...ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, en la demanda instaurada por Protección S.A. en contra de EMPRESA PRESTACION DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ALVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 044 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA			